

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF. SUC. (APELACIÓN) 2022-00458

NOTIFICADO POR ESTADO No. 129 DEL 10 DE AGOSTO DE 2022.

I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación que el extremo demandante interpuso contra el auto del 30 de noviembre de 2021 por el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., rechazó la sucesión de la causante MARIA ANABEIBA ESTRADA ARROYAVE (Q.E.P.D.).

II. ANTECEDENTES

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., rechazó la sucesión de la causante MARIA ANABEIBA ESTRADA ARROYAVE (Q.E.P.D.), tras considerar que la parte interesada no subsanó la demanda, conforme se estableció en el auto del 2 de noviembre de 2021, pues no aportó copia de la Escritura Pública N° 988 del 12 de abril de 2010.

Inconforme con lo decidido, el interesado impugnó, explicando que en memorial de fecha 9 de noviembre de 2021, remitió escrito de subsanación y los documentos solicitados, incluida la Escritura Pública echada de menos.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*.

Por su parte, determina el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, que *"...Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...".

En armonía con lo anterior y luego de analizada la situación objeto de inconformidad, advierte el despacho que el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, está llamado a prosperar, pues según demostró, el día 9 de noviembre de 2021, aportó el documento requerido en el auto inadmisorio, de manera que no existía razón objetiva para rechazar la demanda.

En ese sendero, se destaca que anduvieron desafortunadas las conclusiones a las que llegó el juez a quo, relativas a que *"...la parte actora no aportó copia de la escritura pública No. 988 del 12 de abril de 2010"* (archivo N° 02 página 99) y que *"...en el correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021, tan solo se allega el nuevo poder especial y la demanda integrada en un solo escrito..."* (página 116 *ibidem*), pues de la documental anexa al recurso, se evidencia que el 9 de noviembre de 2021, a la hora de las 10:43 a.m., el apoderado adjuntó cuatro (4) archivos, denominados así *"image003.png"*, *"Subsanacion 11001 40 03 039 2021 00989 00.pdf"*, *"Escritura Capitulaciones.PDF"* y *"Re_Poder.pdf"* (página 104 *ibidem*), siendo probablemente el requerido, el nombrado como **"Escritura Capitulaciones.PDF"**, de suerte que el rechazo no encuentra fundamento legal, pues parte de la idea de no haberse adjuntado pieza distinta al mandato, circunstancia que se aleja de la realidad.

Ahora bien, lo que presuntamente ocurrió y que se infiere del instrumento vertical, es que el juzgado omitió verificar los anexos del correo electrónico referido, circunstancia que debe ser enmendada, pues esa omisión desembocó en el rechazo de la demanda de sucesión.

En consecuencia y sin lugar a estimaciones adicionales, la decisión opugnada se revocará, para que en su lugar, la autoridad de primer grado califique la demanda y proceda como legalmente corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO.- ORDENAR al juzgado de primer grado, que proceda a calificar la demanda y proceder como legalmente corresponda.

TERCERO.- DISPONER que por secretaría se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d76b33d5d5bded0ffbaec90910306d72b6045991bf9d2ff0c54e84cfae8018**

Documento generado en 09/08/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>